

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: SERCOSEG LTDA  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR  
Radicación: 76001400302220210063100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657  
RADICACION: 76001400-3022-2021-00631-00  
CALI, OCTUBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva mínima cuantía propuesta por la EMPRESA SERCOSEG LTDA., por intermedio de apoderado judicial, contra CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR y sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago en relación a las Facturas de venta allegadas con la demanda, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 Ibidem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas Nos. S2479 del 1 de septiembre de 2018, por la suma de \$ 11.102.334, S2419 del 1 de agosto de 2018, por la suma de \$ 11.102.334 y S2352 del 1 de julio de 2018, por la suma de \$ 11.102.334, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho, no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas carecen de la fecha en que fueron recibidas y la indicación del nombre de quien las recibió, tal y como lo exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Ahora bien, a lo que se refiere a las facturas adosadas, no obra ningún medio de prueba que permita acreditar la recepción de dichos documentos por la parte demandada, toda vez que no se relaciona el número de guía con el cual aparentemente se enviaron las facturas.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad con el precitado artículo 774 en su numeral 2° del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3° inciso 1°. establece, "**...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...**", entre ellos, atendiendo que no consta en las mismas tanto "**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

R E S U E L V E

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO:** TÉNGASE como mandatario judicial de la parte demandante, al abogado CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR, identificado C.C. No. 1.061.732.845 de Popayán - Cauca y T.P. No. 247.625 del C.S de la J. en la forma y término del poder conferido.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: SERCOSEG LTDA  
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALQUIVIR  
Radicación: 760014003022**20210063100**

**TERCERO:** ORDENAR la devolución de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **151** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **08-10-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez